

Santiago, cuatro de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Por sentencia de veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT I-204-2024, rechazó en todas sus partes la reclamación deducida en contra de la Resolución de Multa N°8341/24/3, por la que se condenó a la reclamante al pago de la suma de 60 UTM, por mantener excluidos a determinados docentes de la limitación de jornada de 45 horas semanales.

La parte reclamante recurrió de nulidad en contra de dicho fallo invocando la causal prevista en el artículo 478 letra d) del Código del Trabajo, al haber violado disposiciones establecidas por ley de la intermediación; en subsidio invocó la causal del artículo 478 letra e), en relación con el artículo 459 N°6 y 4 del Código del Trabajo, por omisión en la resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal, con expresa determinación de las sumas que ordene pagar o las bases necesarias para su liquidación, si ella fuera procedente y por omisión en el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce esa estimación; y en subsidio de ambas causales, la del artículo 477 del Código del Trabajo, en relación con los artículos 6 y 19 N°3 de la Constitución Política de la República y al artículo 41 de la Ley N°19.880.

Respecto del motivo principal de nulidad y causales subsidiarias, pide en el petitorio del recurso, acogerlo en todas sus partes, en los términos solicitados y conforme lo establece el inciso segundo del artículo 478 del Código del Trabajo.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en la audiencia respectiva, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

Considerando:

Primero: Que, como primer motivo de nulidad, la recurrente plantea aquel previsto en el artículo 478 letra d) del Código Laboral, al haber violado disposiciones establecidas por ley de la intermediación.



Señala que entre la celebración de la audiencia única y la dictación de la sentencia transcurrieron 67 días, infringiendo lo dispuesto en el artículo 501 inciso final del Código del Trabajo.

Agrega que la sentencia no se pronunció respecto de ninguna de las alegaciones de la reclamación, como: (i) la falta de especificidad de la Multa; (ii) la extralimitación de las facultades de la Inspección del Trabajo; (iii) el invocar erróneamente la norma supuestamente infringida, ya que el hecho constatado no encuentra sustento en la norma invocada (art. 22 inc. 1° Código del Trabajo); y (iv) la inexistencia jurídica de la infracción, al haber considerado un hecho como infracción no siéndolo por el concepto equivocado que tuvo del hecho.

Agrega que la sentencia cita normativa que no fue invocada como infringida en la resolución de la multa ni formaron parte de las defensas, además, percibió un registro de carpeta como registro de asistencia y, finalmente, citó precisamente el inciso segundo del artículo 22 del Código del Trabajo para concluir que los trabajadores se encuentran excluidos de jornada laboral y, por tanto, el fiscalizador no habría incurrido en un error de hecho, inciso que no fue invocado por el fiscalizar, pues el invocado fue el inciso primero del citado cuerpo legal.

Adicionalmente, sostiene que la falta de intermediación afectó la sentencia en el aspecto de olvidar por completo la declaración del testigo Pablo Jara, Director de Administración y Operaciones de la Universidad, que precisamente se refirió al registro de carpeta como un control de asistencia de los estudiantes y de la materia cursada en la clase respectiva, carpeta de la cual se registra su retiro y entrega a la secretaria sólo para efectos de haber cursado la clase, recordando que nos encontramos ante un caso de institución superior, razón misma por la cual se alegó la inexistencia jurídica de la infracción.

Segundo: Que, en subsidio, la recurrente ha esgrimido la causal establecida en el artículo 478 letra e), en relación con el artículo 459 N°6 y 4 del Código del Trabajo, por omisión en la resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal, con expresa determinación de las sumas que ordene pagar o las bases necesarias para su liquidación, si ella fuera



procedente y por omisión en el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esa estimación.

Fundamentando esta causal de nulidad, indica que la sentencia omitió toda referencia a las alegaciones de error de hecho alegadas por su parte al solicitar que la resolución de multa reclamada fuera dejada sin efecto, incluyendo, además, circunstancias que no fueron sometidas a su decisión.

En efecto, la sentencia no se pronunció sobre las siguientes alegaciones de su parte: i) que la multa carece de la especificidad necesaria; ii) la inconsistencia entre el tipo invocado y la situación que el fiscalizador describe en la resolución como infracciones, incurriendo a su vez en que la reclamada se ha atribuido facultades que no le corresponden y que cuando se invoca una norma equivocada respecto de una determinada infracción o hecho; y iii) la inexistencia jurídica de la infracción.

En cuanto a la prueba rendida, la sentencia nada dice de la declaración del testigo, ni tampoco explica cómo llega a las conclusiones consignadas en el considerando tercero -hechos acreditados-.

Así las cosas, sostiene que es evidente que la omisión de prueba documental, prueba testimonial y del razonamiento que exige el artículo 459 N°4 del Código del Trabajo influyó en lo dispositivo del fallo, pues de otra manera no es posible sostener que un registro de carpeta puede constituir un control de jornada de las funciones de los docentes.

En el mismo orden de ideas, indica que el incumplimiento de la sentencia del artículo 459 N°6 del Código del Trabajo se ve reflejado en el hecho que la sentencia resuelve sobre lo dispuesto en el artículo 22 inciso segundo del Código del Trabajo, norma que no fue invocada como infringida en la Resolución de Multa reclamada, incurriendo en un vicio de extra petita y dando razón a una de las alegaciones de error de hecho de su parte.

Finalmente, afirma que los vicios denunciados han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo de múltiples maneras pues, de haberse pronunciado de las alegaciones de su parte y de haber realizado un análisis de la prueba rendida y los hechos que estima probados junto con el



razonamiento de ello, el Tribunal necesariamente debió acoger el reclamo judicial y dejado sin efecto la Resolución de Multa 8341/24/3.

Tercero: Que, en subsidio de ambas causales desarrolladas previamente, la recurrente plantea la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en relación con los artículos 6 y 19 N°3 de la Constitución Política de la República y al artículo 41 de la Ley N°19.880.

Explica que, al no acogerse el error de hecho invocado de extralimitación de las facultades del fiscalizador al cursar la multa reclamada, se vulnera el principio de juridicidad, desde que la Inspección del Trabajo se ha atribuido facultades que no le corresponden, dando por sentado un derecho que sólo podía ser determinado por un Tribunal en un juicio de lato conocimiento, como lo es el cuestionamiento del tipo de jornada convenida con los trabajadores, arrogándose, en consecuencia, el ejercicio de facultades jurisdiccionales y calificando jurídicamente una situación de hecho, decretando que docentes excluidos de jornada en realidad no se encontrarían en dicho supuesto normativo (pese a no haber citado como norma infringida el inciso segundo del artículo 22, sino el inciso primero).

Por otro lado, denuncia la infracción a los artículos 16 y 41 de la Ley N°19.880, por falta de especificidad de la Resolución de Multa reclamada, alegación respecto de la cual no se pronuncia la sentenciadora y que deviene en que el acto administrativo -multa- no se encuentra debidamente fundamentado.

Finalmente, sostiene que las infracciones denunciadas influyeron sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues determinaron que el sentenciador no diera lugar al reclamo judicial y de no haber incurrido en las infracciones de ley denunciadas, el sentenciador necesariamente hubiera acogido el reclamo interpuesto, dejando sin efecto la Resolución de Multa.

Cuarto: Que, para los fines de abordar adecuadamente el asunto planteado a través de la primera causal de nulidad, -que acusa la contravención a la inmediación-, conviene tener presente que son hechos acaecidos en el procedimiento, en lo que interesa al recurso, los siguientes:



1°. La audiencia única se desarrolló el 7 de mayo de 2024, siendo presidida por doña Ema del Pilar Novoa Mateos, Jueza Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad; fijándose fecha para la notificación de la sentencia para el 9 de ese mismo mes y año;

2°. La sentencia definitiva en estos autos fue dictada el 29 de julio de 2024 por doña Ema del Pilar Novoa Mateos, Jueza Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad.

Quinto: Que, como primer aspecto, se debe tener en cuenta que el vicio alegado por el recurrente requiere de preparación, conforme a lo dispuesto en el artículo 478 inciso 3° del Código del Trabajo, vale decir, que aquél debe haber reclamado oportunamente por todos los medios de impugnación existentes.

Pues bien, sucede que en esta causa no consta alguna solicitud de dicha parte para que la jueza de la causa dictara sentencia –atendido el tiempo transcurrido-, ni existen registros en cuanto a que el recurrente haya realizado alguna presentación reclamando de tal incumplimiento, por lo que no es posible entender que el vicio que, a su juicio, se produjo por la dilación excesiva de la dictación de la respectiva sentencia, no haya sido preparado conforme exige la legislación laboral.

Sexto: Que, sin perjuicio de lo anterior, como segundo aspecto se debe recordar que la doctrina ha señalado que inmediación es aquel principio formativo en virtud del cual el tribunal tiene un contacto directo con las partes, el material mismo de la causa y la prueba rendida en ella, sin que intervenga agente intermediario alguno.

La importancia de este principio se corrobora con lo señalado en el artículo 460 del Código del Trabajo, norma que establece que, si el juez que presidió la audiencia de juicio no pudiere dictar sentencia, aquélla deberá celebrarse nuevamente. Además, el artículo 427 del mismo cuerpo legal, dispone la obligatoriedad de la presencia del juez en todas las audiencias, sancionando su ausencia con la nulidad insalvable de la audiencia y de lo obrado en ella.

De utilidad resulta recordar que la jurisprudencia ha sostenido que la inmediación se traduce en la presencia de un juez en el desarrollo de las



audiencias, de modo de propender, a través del binomio oralidad-inmediación, a la mejor calidad de información posible para reconstruir los hechos de relevancia jurídica, al momento de emitir un pronunciamiento jurisdiccional.

Pues bien, tal como se dejó asentado en el motivo segundo de este fallo, fue la misma jueza la que dirigió la audiencia única y, posteriormente, dictó la sentencia, por tanto, fue quien, en razón del principio de inmediación, presenció la rendición de la prueba –en este caso documental y testimonial-, lo que importó un contacto inmediato y directo con la misma, lo que le permitió posteriormente adquirir convicción, luego de ponderar dichos elementos probatorios, para finalmente, hacerse cargo de las alegaciones de las partes y dictar el fallo que se encuentra impugnado.

Séptimo: Que, sin perjuicio de lo dicho, la recurrente sostiene que la inmediación se trasgrede debido a la dilación en la dictación de la sentencia, más allá del plazo fijado por el tribunal, sin especificar ni aclarar la forma en que tal demora, influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

En efecto, de la lectura del libelo de nulidad se advierte, que solo de modo tangencial indica que la dilación en la dictación de la sentencia, luego de 67 días hábiles de celebrada la audiencia única tuvo como resultado que el tribunal *a quo* no se pronunciara respecto de ninguna de las alegaciones efectuadas en el reclamo judicial deducido como: (i) la falta de especificidad de la Multa; (ii) la extralimitación de las facultades de la Inspección del Trabajo; (iii) el invocar erróneamente la norma supuestamente infringida, ya que el hecho constatado no encuentra sustento en la norma invocada (art. 22 inc. 1° Código del Trabajo); y (iv) la inexistencia jurídica de la infracción, al haber considerado un hecho como infracción no siéndolo por el concepto equivocado que tuvo del hecho, lo que derivó en que la jueza percibiera un registro de carpeta como registro de asistencia, vicios estos últimos que lo invocan como configurativos de la segunda y tercera causal invocadas de manera subsidiaria, respectivamente. Lo cual no permite tener por cumplido el requisito de indicar cómo el vicio que alega tuvo influencia



en lo dispositivo del fallo, lo que denota un grave defecto en la construcción del libelo impugnatorio.

La relevancia del vicio de nulidad implica que no basta con la constatación de un vicio para invalidar una sentencia o juicio, sino que, la ley exige la existencia de un perjuicio para que sea procedente, y por ello se usa la expresión “sustancialmente” o “influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”, es decir, el vicio denunciado ha de tener un alcance o importancia decisiva. Lo anterior, se corrobora con lo dispuesto en el artículo 478 del Código del Trabajo, que indica: “No producirán nulidad aquellos defectos que no influyan en lo dispositivo del fallo...”

Por ende, y tal como se indicó, el recurrente no solo debe indicar el vicio en que sustenta su recurso, sino que, además, debe demostrar la incidencia que el mismo tendría en la decisión final. Sin embargo, sucede que, en el libelo de nulidad no se explicó ni se indicó en qué medida la demora en la dictación del fallo –en que fundamenta la vulneración a la inmediación-, pudo impactar concretamente en el análisis de la prueba rendida ante la misma jueza y en su decisión final, al punto de justificar que ello hubiera determinado una decisión errada o equivocada y, por ende, fuera de una gravedad tal que implicara anular no solo la sentencia, sino, el juicio oral. Lo que como se indicó, no ocurre en este caso.

Octavo: Que, además, cabe indicar que el artículo 435 del Código del Trabajo, dispone: “Los plazos que se establecen en este Libro son fatales, salvo aquellos establecidos para la realización de actuaciones propias del tribunal, cualquiera que sea la forma en que se expresen”.

Lo anterior, implica que la preclusión procesal no resulta aplicable a las actuaciones del tribunal, ni menos con relación al plazo para dictar una sentencia definitiva, ya que entender lo contrario, importaría aplicar en contra del juez el principio de la preclusión procesal, cuestión de suyo absurdo por cuanto el sentenciador no es parte del juicio, y asimismo, contravendría el claro tenor del citado artículo que exime de la fatalidad de los plazos a aquellos establecidos a favor del tribunal.



Por todo lo dicho, si bien la sentencia fue dictada más allá del plazo establecido en el artículo 457 del Código del Trabajo o del fijado por el mismo tribunal, ello no torna el fallo en nulo.

A mayor abundamiento, en el Código Laboral no existe una norma similar al artículo 344 del Código Procesal Penal, que regula expresamente los casos de la falta de dictación de la sentencia dentro del plazo legal, sin que en el primer caso tengan como consecuencia necesaria y única, la nulidad de la sentencia o del juicio.

Por todo lo antes dicho, el presente arbitrio no será acogido.

Noveno: Que respecto de la primera causal subsidiaria del artículo 478 letra e) con relación al artículo 459 N° 6 y 4, todos del Código del Trabajo, cabe consignar que la primera norma consagra como motivo de nulidad, en lo que interesa, haberse dictado la sentencia con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 459 del mismo cuerpo legal. Por su parte, el N°6 del artículo 459, dispone que el fallo definitivo debe contener, entre otras exigencias, la resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal. Por su parte, el N°4 del citado artículo exige el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación.

Pues bien, en virtud del motivo de nulidad de que se trata se dirige al fallo del tribunal a quo un reproche preciso y determinado, cual es, haber incurrido en una omisión, es decir, se le critica al sentenciador haber dejado de hacer algo que la ley le imponía hacer y, específicamente, analizar o hacerse cargo de la prueba rendida e indicar o explicitar los hechos que considera probados y los razonamientos que lo llevan a concluir del modo que lo hace.

Décimo: Que en relación con la denuncia de la omisión del requisito establecido en el artículo 459 N°6 del Código del Trabajo, cabe tener presente que la recurrente acusa la omisión de referencia a las alegaciones de error de hecho alegadas por su parte al solicitar que la resolución de multa reclamada fuera dejada sin efecto, incluyendo, además, circunstancias que no fueron sometidas a su decisión.



De la atenta lectura del recurso impetrado, se desprende que la recurrente insiste en denunciar la omisión de un supuesto vicio sustentándolo al no haberse hecho cargo de las alegaciones que habrían configurado un supuesto error de hecho al ser cursada la multa cuestionada a través de la presente reclamación judicial fundada en cuestionamiento más bien de derecho y no de hecho propiamente tales, al cuestionar el razonamiento efectuado por el tribunal a quo a través de normas diversas respecto de las que fue cursada la multa primitivamente; cuestionamiento que no configura en ningún caso el vicio denunciado en la materia, sino que es materia de otra causal, encontrándose facultada la sentenciadora a resolver las cuestiones sometidas a su conocimiento a través de la aplicación del derecho aplicable en la materia.

Undécimo: Que en relación con la denuncia de la omisión del requisito establecido en el artículo 459 N°4 del Código del Trabajo, cabe tener presente el recurrente acusa la omisión de la declaración del testigo presentado a declarar por su parte, omitiendo su individualización y los hechos sobre los cuales prestó declaración el referido testigo, volviendo a reiterar la invocación de la causal deducida en forma principal relativa a la falta de intermediación y reiterando fundamentos de la causal deducida en forma subsidiaria de las dos ya analizadas relativas a infracción de normativa jurídica; todas cuestiones que no hacen sino improcedente la concurrencia de la causal en análisis.

Duodécimo: Que, a mayor abundamiento, cabe consignar que de las conclusiones antes alcanzadas y de la lectura del recurso impetrado, queda en evidencia que la recurrente no ha descrito con la precisión necesaria la forma en que los supuestos vicios denunciados influyeron sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia y como habría afectado en la fundamentación de la sentencia del a quo, más aun teniendo presente que reitera dentro de su análisis fundamentos relativos a las otras causales deducidas, por lo que el recurso no puede prosperar a través de la presente causal.

Décimo Tercero: Que, por último, en relación con la segunda causal deducida en forma subsidiaria, referida a la establecida en el artículo



477 del Código del Trabajo con relación a los artículos 6 y 19 N°3 de la Carta Fundamental y al artículo 41 de la Ley N°19.880, tal como se sostiene en el punto V. del recurso impetrado y que se lee en su página 13.

Décimo Cuarto: Que, para el análisis del asunto planteado, es pertinente recordar que la causal de nulidad comprendida en el referido artículo 477, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar porque el texto legal sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. El propósito de dicha causal consiste en que la norma legal sea comprendida, interpretada y aplicada de un modo acertado a los hechos que se han tenido por probados. Resulta inherente a la causal que quién la hace valer acepte los hechos asentados en el fallo, tal y como vienen establecidos, pues sus cuestionamientos están únicamente referidos al juzgamiento jurídico del asunto.

Asimismo, se debe señalar en forma específica si la infracción de ley se ha debido a falta de aplicación de la misma, equivocada aplicación, o finalmente, por errónea interpretación.

Pero además las normas de ley que se invoquen como vulneradas deben ser decisoria litis, esto es, que su vulneración sea trascendente y defina el destino de la cuestión sometida al conocimiento del tribunal. En consecuencia, ha de ser una norma de fondo o sustancial, sobre la cual se ha de haber producido discusión en los escritos fundamentales del juicio y en la propia sentencia.

Décimo Quinto: Que lo dicho previamente no es el caso de autos, puesto que el recurso se encuentra mal fundado, desde que se limitó a denunciar como vulnerada el artículo 41 de la Ley N°19.800 y artículos 6 y 19 N°3 de la Carta Fundamental, que no tienen la naturaleza de norma decisoria litis. La primera se trata de norma procedimental de carácter administrativa y las restantes normativa de carácter constitucional, el artículo 6 aplicable a todos los órganos del estado y se alude al artículo 19 N°3 que dice relación con la segunda parte de la causal de nulidad invocada, por ende, resulta absolutamente improcedente su supuesta vulneración a través de la primera parte del artículo 477.



Por otra parte, cabe evidenciar las restantes falencias en la forma de fundamentar esta última causal denunciada, al agregar en otros apartados del recurso, a partir de su página 14 y siguientes, el artículo 7° de la Carta Fundamental limitándose a citar su transcripción textual y el artículo 16 de la citada Ley N°19.880, normas que en ningún caso tuvieron la naturaleza de decisoria litis del proceso tramitado en el tribunal *a quo*.

En consecuencia, la referida causal de nulidad no puede prosperar, debiendo desestimarse y con ello el recurso.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 477, 478, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza, con costas**, el recurso de nulidad deducido por la abogada Claudia Espinoza en representación de la parte reclamante en contra de la sentencia de veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT I-204-2024, fallo que no es nulo.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministra suplente Andrea Soler Merino, quien no firma por estar con feriado legal.

Laboral-Cobranza N°2869-2024.-



Pronunciado por la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Mario Rojas G., Lilian A. Leyton V. Santiago, cuatro de noviembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XYXFBXLLBW